



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/615/2018

Guadalajara, Jalisco, a 30 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 582/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

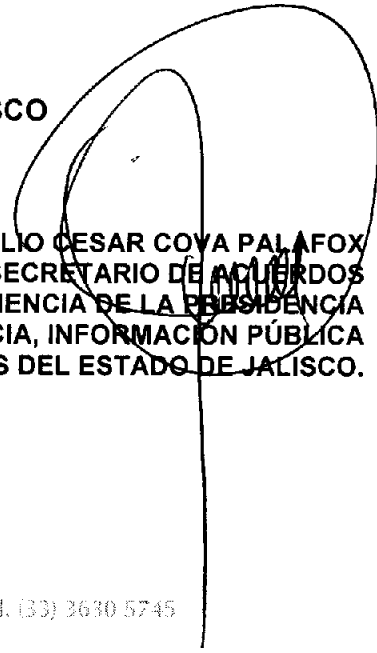
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

582/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de abril de 2018

Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La normatividad a que hace referencia el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...la solicitud de acceso a la información resulta **AFIRMATIVA...**" Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, proporcionó la totalidad de la información solicitada, y a su vez amplió su repuesta inicial a través de su informe de ley. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 17 diecisiete del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 16 dieciséis del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 18 dieciocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO QUE LAS "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO" HACE, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO. QUISIERA SABER. ¿UN TRABAJADOR DE CONFIANZA ADSCRITO A LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, TIENE DERECHO A DÍAS ECONÓMICOS CON GOCE DE SUELDO EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE UN TRABAJADOR DE BASE? Y SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE FUNDAMENTA LA RESPUESTA.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, y mediante comunicado suscrito por la Dirección de Relaciones Laborales, se informó que los trabajadores de confianza están excluidos y no les son aplicables el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya sean del Subsistema Estatal o Federalizado, por lo que no pueden gozar del beneficio.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XIV, del Reglamento Interno del sujeto obligado, al personal de confianza en los términos del artículo 3 fracción I inciso a), numeral 2; así como de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo les aplica esta ley, en cambio el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del sujeto obligado, se aplica al personal de base del subsistema federalizado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de Los Trabajadores del sujeto obligado, se aplica al personal de base del subsistema estatal en el sujeto obligado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando lo siguiente:

Con base a lo anterior, podemos establecer que lo referente a la primera normatividad referida del "Reglamento interno de la secretaría de educación del estado de Jalisco", no hace referencia al supuesto planteado por el solicitante. En lo que respecta a la normatividad referida de la "Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios hace alusión únicamente a la clasificación de los servidores públicos, para efectos de esa ley, pero tampoco hace alusión alguna al supuesto planteado. Así también, en la respuesta que da la SEJ, refiere que "los trabajadores de confianza están excluidos y no le son aplicables LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, pero su fundamentación es la arriba expuesta y que no señala en ninguna parte de su texto, que efectivamente los trabajadores de confianza estén excluidos de la aplicación de esta normatividad, sino al contrario. Esta normatividad da el reconocimiento tanto a los trabajadores de confianza y de base como TRABAJADORES y en todo el texto de estas "CONDICIONES GENERALES..." hace referencia tanto a los derechos como a las obligaciones que los "TRABAJADORES" tienen con la SEJ, siendo trabajadores, tanto el personal de base como de confianza.

En lo que respecta a la segunda normatividad invocada en la respuesta que da la SEJ, referente a la "Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios", refiere únicamente a la clasificación de los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra el supuesto de los trabajadores de confianza, pero dichos artículos con los cuales fundamentó la respuesta la SEJ, tampoco hacen alusión, ni referencia al argumento de que "los trabajadores de confianza no tienen derecho a días económicos con goce de sueldo" en los mismos términos y condiciones que un trabajador de base, lo cual se encuentra referido en los derechos que tienen los "TRABAJADORES" de la SEJ y que se encuentra dentro de "LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO".

Concluyo mi petición, solicitando nuevamente respuesta a mi planteamiento originalmente expuesto, fundamentando su respuesta con normatividad aplicable para el caso concreto y en cuanto a lo que la propia SEJ dice, respecto de que "La Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios" es aplicable únicamente para los trabajadores de confianza y las "Condiciones Generales de Trabajo..." son aplicables únicamente a los trabajadores del subsistema estatal o federalizado. Solicito la fundamentación donde señala esta distinción en cuanto a la aplicación de la normatividad referida.

En este sentido, derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste, remitió dicho informe, a través del cual señaló que el recurrente da como un hecho cierto y afirmativo al asegurar subjetivamente, equivocada y de inexacta aplicación, que el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en vigor, reconoce a los trabajadores de confianza, situación que no se apega a la realidad jurídica, ya que es de explorado derecho que ha dichos trabajadores no los tutela el mencionado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 1 de dicho reglamento, mismo que citó:

"Artículo 1°.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para funcionarios, jefes, empleado y dependencias de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco y tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo del personal de base interno y supernumerario.

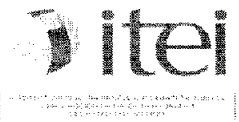
Manifestó, que el citado Reglamento, tiene por objeto fijar las condiciones de trabajo del personal de base interno y supernumerario, de lo cual se deduce que la lógica jurídica y por mayoría de razón, que los

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



trabajadores de confianza están excluidos y no le es aplicable el cuerpo normativo en cita, por lo que no tienen derecho a los beneficios con goce de sueldo establecidos en las mismas Condiciones Generales que un trabajador de base.

Luego entonces, señaló que los "días económicos" a que hace alusión el recurrente no son señalados en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en vigor, por lo que textualmente, dicha pregunta es imposible de contestar.

Señaló que partiendo de la premisa de que los beneficios y obligaciones que se desprenden de los supuestos jurídicos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en comento, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto fijar las condiciones de trabajo del personal de base, por ende los trabajadores de confianza están excluidos y por lo tanto, no le es aplicable a estos últimos la multicitada normatividad, como consecuencia los trabajadores de confianza se encuentran excluidos de solicitar cualquier condición o beneficio que esté estipulado en el cuerpo del citado reglamento.

Aclarado lo anterior, de forma concomitante con los supuestos jurídicos a que alude el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor que a la letra dice:

"Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: (...)

XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo."

Luego entonces, señaló que no se encuentra obligado a otorgar los beneficios fundamentados en las citadas Condiciones Generales de Trabajo a aquellos trabajadores con el carácter de confianza, toda vez que como quedó acreditado, se encuentran excluidos del cuerpo normativo.

Por lo tanto, señaló que para otorgar licencias que beneficien a los trabajadores de confianza, éstas deben ser otorgadas de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, entonces para efectos de otorgar los "días económicos" que alude el recurrente, se deben otorgar de conformidad a los artículos 42 y 56 fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como es el caso en que la especie, los "días económicos", no los contempla esta última ley, por no existir dicho supuesto en el cuerpo normativo que se comenta.

En este sentido bajo el principio jurídico de que *nadie está obligado a cumplir lo imposible*, no se puede fundamentar algo que no existe tal como lo exige el recurrente.

Luego entonces señaló que dentro de las licencias con goce de sueldo que gozan los trabajadores de base, hay una licencia a que alude el artículo 86, mismo que a la letra dice:

Artículo 86.- Las licencias con goce de sueldo, se otorgarán en los siguientes casos:

XI. Por cualquier otro motivo, hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes dentro de cada año, estas licencias podrán ser otorgadas por los jefes de las respectivas dependencias de la Secretaría, previa solicitud del interesado.

Por lo que esta licencia que se otorga a los trabajadores de base, no beneficia a los trabajadores de confianza.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente, a través de las cuales aclaró que tuvo por recibido y se dio por enterado

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

del contenido del informe.

Asimismo reconoció un error en su propio escrito, en cuanto al término "días económicos", señalando que lo que debió decir es "*Licencia económica con goce de sueldo*" misma que se encuentra en el artículo 86 fracción XI de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión, ha sido rebasada en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada y a través de su informe de ley amplió su respuesta, tal y como a continuación se observa:

La solicitud de información requirió la siguiente información:

PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO QUE LAS "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO" HACE, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO. QUISIERA SABER. ¿UN TRABAJADOR DE CONFIANZA ADSCRITO A LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, TIENE DERECHO A DÍAS ECONÓMICOS CON GOCE DE SUELDO EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE UN TRABAJADOR DE BASE? Y SOLICITO LA NORMATIVIDAD QUE FUNDAMENTA LA RESPUESTA.

Luego entonces el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado, señalando que los trabajadores de confianza están excluidos y no les son aplicables el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, ya sean del Subsistema Estatal o Federalizado, por lo que no pueden gozar del beneficio.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XIV, del Reglamento Interno del sujeto obligado, al personal de confianza en los términos del artículo 3 fracción I inciso a), numeral 2; así como de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo les aplica esta ley, en cambio el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del sujeto obligado, se aplica al personal de base del subsistema federalizado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de Los Trabajadores del sujeto obligado, se aplica al personal de base del subsistema estatal en el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, y derivado del recurso de revisión, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial a través de su informe de ley señalando que para otorgar licencias que beneficien a los trabajadores de confianza, éstas deben ser otorgadas de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, entonces para efectos de otorgar los "días económicos" que alude el recurrente, se deben otorgar de conformidad a los artículos 42 y 56 fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero como es el caso en que la especie, los "días económicos", no los contempla esta última ley, por no existir dicho supuesto en el cuerpo normativo que se comenta.

En este sentido bajo el principio jurídico de que *nadie está obligado a cumplir lo imposible*, no se puede fundamentar algo que no existe tal como lo exige el recurrente.

Luego entonces señaló que dentro de las licencias con goce de sueldo que gozan los trabajadores de base, hay una licencia a que alude el artículo 86, mismo que a la letra dice:

Artículo 86.- Las licencias con goce de sueldo, se otorgarán en los siguientes casos:

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

XI. Por cualquier otro motivo, hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por un mes dentro de cada año, estas licencias podrán ser otorgadas por los jefes de las respectivas dependencias de la Secretaría, previa solicitud del interesado.

Por lo que esta licencia que se otorga a los trabajadores de base, no beneficia a los trabajadores de confianza.

De lo anterior, se dio por enterado el recurrente a través de manifestaciones presentadas a este Instituto, a través de las cuales, únicamente reconoció un error en su propio escrito, en cuanto al término "días económicos", señalando que lo que debió decir es "Licencia económica con goce de sueldo" misma que se encuentra en el artículo 86 fracción XI de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

Por lo que se tiene al sujeto obligado proporcionando la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/2018.

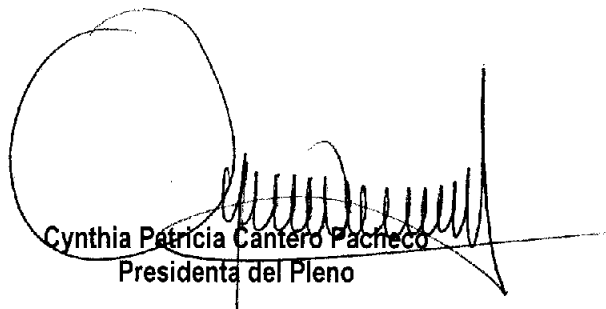
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



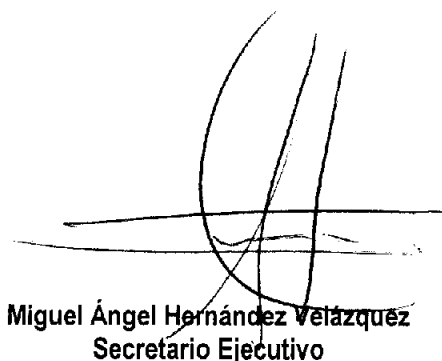
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 582/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.